

Decimotercera.-El presente compromiso de compraventa quedará sin efecto únicamente para aquellas cantidades que en virtud de la aplicación del punto 7 de la Resolución de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios relativa a la intervención en el mercado de productos transformados a base de tomate en la campaña 1992/93 resulten afectadas por una posterior redistribución entre los agricultores.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en ..... a ..... de ..... de 1992.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR.

- (1) Antes de la fecha establecida por la reglamentación comunitaria correspondiente.
- (2) Táchese lo que no proceda.
- (3) Documento acreditativo de la representación.
- (4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación undécima.
- (5) Táchese lo que no proceda. Al tener un precio mínimo diferente, en cualquier caso deberán hacerse contratos de compraventa independientes, según que el destino de los frutos sea para elaborar tomate pelado entero y otros productos a base de tomate.
- (6) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (7) Este calendario es orientativo. El definitivo se fijará en la estipulación duodécima.
- (8) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.
- (9) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.
- (10) Se considerará puesto de recepción la instalación habilitada por el comprador, por el vendedor, previo acuerdo entre las partes, o la fábrica.
- (11) A rellenar si existe variación en la superficie objeto de contrato determinada en la estipulación primera, en caso contrario se tomará aquella como superficie ratificada.

**4484** RESOLUCION de 31 de enero de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se concede el título de Productor de Semillas, con carácter provisional, a la siguiente Entidad: «Exportadores de Patata de Burgos, Sociedad Limitada» (E.P.B.).

De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, los artículos 7.º, 8.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986 y en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondientes a las distintas especies, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1974, sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productores de semillas con carácter provisional, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas relativos a los informes preceptivos.

Estudiada la documentación aportada por los interesados, y previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien resolver:

Se concede el título de Productor Seleccionador de Patata de Siembra, con carácter provisional y por un periodo de cuatro años, a «Exportadores de Patata de Burgos, Sociedad Limitada» (E.P.B.).

La concesión a que hace referencia el apartado anterior queda condicionada a que la Entidad cumpla con el calendario de ejecución de obras e instalaciones como asimismo, contar con los medios humanos que indican en los documentos que acompañan a la solicitud presentada.

Madrid, 31 de enero de 1992.-El Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, Daniel Trueba Herranz.

**4485** RESOLUCION de 6 de febrero de 1992, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establecen las normas para la tramitación y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios agrarios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios).

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas en el Reglamento (CEE) 3665/87, de 27 de noviembre de 1987, fundamentalmente,

así como en el resto de la reglamentación comunitaria que afecta de forma general o sectorial a las obligaciones y requisitos que el operador comercial debe cumplir para la obtención de una ayuda a los intercambios agrarios, se considera necesario hacer una recopilación que facilite la consulta por parte de los operadores comerciales, y en consecuencia, refundir en una sola las diversas resoluciones existentes relativas a las ayudas comunitarias a los intercambios agrarios.

Por último, y de acuerdo con el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, resulta necesario incluir el tabaco entre los sectores cuyas ayudas a los intercambios agrarios se tramita por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (en los sucesivos SENPA).

Por todo lo anterior, esta Dirección General, en virtud de las funciones y facultades que tiene atribuidas y sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios en los Estados miembros, ha resuelto:

Primero.-Las solicitudes de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios), se presentarán en el Registro General del SENPA, calle Beneficencia, número 8, 28004 Madrid, en impreso establecido al efecto, cuyo modelo, con las instrucciones para su cumplimentación, se acompaña a la presente resolución como anexo I-a y I-b.

Los impresos de solicitud le serán facilitados a los operadores interesados en la Dirección General del SENPA (calle Beneficencia, número 8, y/o Almagro, número 33, de Madrid), y en todas las Jefaturas Provinciales del Organismo, cuyas direcciones se relacionan en el anexo II.

Segundo.-Las solicitudes de ayuda, salvo causa de fuerza mayor, deberán presentarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de admisión, por la Aduana correspondiente, de la declaración aduanera. De no presentarse en este plazo, se aplicarán las penalizaciones previstas en el artículo 48 del Reglamento (CEE) 3665/87; en los artículos 17 y 17 bis del Reglamento (CEE) 3154/85, y en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 548/86.

Tercero.-La solicitud irá acompañada de los documentos que en cada caso resulten necesarios, de acuerdo con la reglamentación comunitaria aplicable a cada línea de ayuda.

Cuarto.-en aplicación del artículo 11 del Reglamento (CEE) 3665/87, únicamente se tramitarán las solicitudes de restituciones a la exportación, cuyo importe a abonar sea superior a 25 ECU.

Igualmente, en los casos de ayudas anticipadas, solo se tramitarán aquellas que tengan un importe superior a 200.000 pesetas, de acuerdo con la facultad que el artículo 22 del Reglamento (CEE) 3665/87 concede al Estado miembro para ello.

Quinto.-Según el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) 1911/91, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho Comunitario en las Islas Canarias, a partir de 1 de enero de 1992 se actuará de conformidad con los reglamentos de aplicación correspondientes.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes Resoluciones:

Resolución de 3 de noviembre de 1989, del SENPA, sobre solicitud y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios).

Resolución de 28 de diciembre de 1989, del SENPA, por la que se establecen las normas específicas para la solicitud y concesión de restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

Resolución de 31 de enero de 1991, del SENPA, por la que se establecen las normas específicas para la solicitud y concesión de restituciones a la exportación para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 1992.-El Director general, José Manuel Sánchez San Miguel.





<b>DOCUMENTOS ADJUNTOS (31)</b>			
	<b>Nº</b>		<b>Nº</b>
<b>DOCUMENTO ADUANERO</b>		<b>CERTIFICADO DE ANALISIS</b>	
<b>HOJA DE CALCULO</b>		<b>AVAL BANCARIO</b>	
<b>CERTIFICADO EXPORTACION</b>		<b>CERTIFICACION BANCARIA DE LA TITULARIDAD DE LA CUENTA</b>	
<b>DOCUMENTO DE TRANSPORTE</b>			
<b>PRUEBA DE DESPACHO A CONSUMO</b>			

**OBSERVACIONES (32)**

ANEXO I a I

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION  
SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS  
AYUDAS COMUNITARIAS  
HOJA DE CALCULO Nº 1



DESIGNACION PRODUCTO

LINEA Nº \_\_\_\_\_  
FECHA ADMISION \_\_\_\_\_  
FECHA PREFIJACION \_\_\_\_\_  
CODIGO PRODUCTO \_\_\_\_\_  
CODIGO ADICIONAL \_\_\_\_\_

CONCEPTO		OBTENCION	CANTIDAD	RGTO.	SIGNO	AYUDA TOTAL
A	CANTIDAD PRODUCTO UD. ( )	(1)				
B	RESTITUCION INICIAL (ECU/UD.)					
C	ELEMENTO CORRECTOR (ECU/UD.)					
D	DIFERENCIA PRECIO UMBRAL (ECU/UD.)					
E		(2)				
F	RESTITUCION AJUSTADA (ECU/UD.)	(3)				
G	TIPO CONVERSION AGRICOLA (PTA/ECU)					
H	COEFICIENTE MONETARIO					
I	RESTITUCION UNITARIA (PTA/UD.)	F x G x H				
J	IMPORTE RESTITUCION (PTA)	I x A			+	(26)
K	M.C.A. INICIAL (ECU/UD.)					
L	M.C.A. UNITARIO (PTA/UD.)	(4)				
M	IMPORTE M.C. ADHESION (PTA)	L x A				(27)
N	M.C.M. INICIAL (PTA/UD.)					
P	IMPORTE M.C. MONETARIO (PTA)	(5)				(28)
Q	AYUDA TOTAL (PTA)	J ± M ± P			=	(29)

(NOTAS AL DORSO)

**NOTAS A LA HOJA DE CALCULO Nº 1**

- (1) Se indicará la unidad utilizable de acuerdo con la nota (25) de las instrucciones para la formalización del impreso de solicitud de la ayuda.
- (2)
- (2).1. Productos transformados a base de cereales y de arroz.  
Esta casilla se utilizará en los casos de prefijación, cuando resulte de aplicación el ajuste a la restitución a la producción de acuerdo con el Reglamento (CEE) 1077/68.
- (2).2. Sector vitivinícola; Productos transformados a base de aceite, azúcar y jarabes y porcino del código NC 1601.
- En estos casos esta casilla se utilizará para anotar el dato incluido en la casilla (14) del impreso de solicitud de la ayuda, en la línea de que se trate.
- (3)
- (3).1. Con carácter general, cuando no corresponda ningún ajuste, en esta casilla se repetirá el valor anotado en B.
- (3).2. Cuando correspondan ajustes en la restitución prefijada, en esta casilla se anotará el resultado de  $B + C + D + E$ .
- (3).3. En el sector vitivinícola: azúcar y jarabes y porcino del Código NC 1601, en esta casilla se anotará el resultado de  $B \times E$ .
- (4)
- (4).1. Con carácter general en esta casilla se anotará el resultado de  $K \times G \times H$ .
- (4).2. En los productos transformados a base de aceite y azúcar y jarabes, en esta casilla se anotará el resultado de  $K \times E \times G \times H$ .
- (5)
- (5).1. Con carácter general en esta casilla se anotará el resultado de  $N \times A$ .
- (5).2. En el sector vitivinícola y para el azúcar y jarabes, en esta casilla se anotará el resultado de  $N \times E \times A$ .

ANEXO I a 2

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION  
 SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS  
 AYUDAS COMUNITARIAS  
 HOJA DE CALCULO Nº 2  
 ARROZ



DESIGNACION PRODUCTO

LINEA Nº \_\_\_\_\_  
 FECHA ADMISION \_\_\_\_\_  
 FECHA PREFIJACION \_\_\_\_\_

CONCEPTO		OBTENCION	CANTIDAD	RGLTO.	SIGNO	AYUDA TOTAL
A	CANTIDAD ( Tm. )	<del>X</del>		<del>X</del>	<del>X</del>	<del>X</del>
B	RESTITUCION INICIAL (ECU/Tm)	<del>X</del>		<del>X</del>	<del>X</del>	<del>X</del>
C	ELEMENTO CORRECTOR (ECU/Tm)	<del>X</del>		<del>X</del>	<del>X</del>	<del>X</del>
D	DIFERENCIA PRECIO UMBRAL (ECU/Tm)	<del>X</del>		<del>X</del>	<del>X</del>	<del>X</del>
E	RESTITUCION AJUSTADA (ECU/Tm)	$B \pm C \pm D$		<del>X</del>	<del>X</del>	<del>X</del>
F	TIPO CONVERSION ESPECIFICO (PTA/ECU)	<del>X</del>		<del>X</del>	<del>X</del>	<del>X</del>
G	RESTITUCION UNITARIA (PTA/Tm)	$E \times F$		<del>X</del>	<del>X</del>	<del>X</del>
H	IMPORTE RESTITUCION (PTA)	$G \times A$		<del>X</del>	+	(26)
I	M. C. A. REGLAMENTO (ECU/Tm)	<del>X</del>		<del>X</del>	<del>X</del>	<del>X</del>
J	TIPO CONVERSION AGRICOLA (PTA/ECU)	<del>X</del>		<del>X</del>	<del>X</del>	<del>X</del>
K	M. C. A. UNITARIO (PTA/Tm)	$I \times J$		<del>X</del>	<del>X</del>	<del>X</del>
L	IMPORTE M.C. ADHESION (PTA)	$K \times A$		<del>X</del>	-	(27)
M	AYUDA TOTAL (PTA)	$H - L$		<del>X</del>	=	(29)



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION  
SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

AYUDAS COMUNITARIAS  
PRODUCTOS LACTEOS  
Hoja de cálculo nº 3.

A N E X O I a 3

DESIGNACION PRODUCTO

PARAMETROS A EFECTOS DE M.C.M.

(d) (a ó b) (e) (c) (f)

COMPOSICION		PRODUCTO TOTAL	PORCENTAJE A EFECTOS RES TITUCION	MATERIA LACTEA	MATERIA LACTEA GRASA	MATERIA LACTEA NO GRASA	MATERIA LACTEA SECA NO GRASA	SACAROSA		
CODIGO PRODUCTO										
CODIGO ADICIONAL			(1)	(2)		(2)	(2)			
FECHA PREFIJACION										
A CANTIDAD (QM) (3)										
B PORCENTAJE DE CONTENIDO		100								
CONCEPTO	OBTENCI.	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	SIGNO	AYUDA TOTAL
C RESTITUCION INICIAL (ECU/100 KG)	(4)									
D TIPO DE CONVERSION AGRICOLA (PTA./ECU)										
E COEFICIENTE MONETARIO										
F RESTITUCION UNITARIA (PTA/100 KG)	CxDxE									
G IMPORTE RESTITUCION (PTA)	$A \times \frac{B}{100} \times F$		+			+			++	(26)
H M.C.A. INICIAL (ECU/100 KG)	(4)									
I M.C.A. UNITARIO (PTA/100 KG)	HxDxE									
J M.C.A. PARCIAL (PTA)	$I \times \frac{B}{100} \times A$									
K M.C.A. PARCIAL (PTA)	$I \times B \times A$									
L IMPORTE M.C.A. (PTA)	J+K		+		+	+	+		++	(27)
M M.C.M. INICIAL (PTA/100 KG)										
N MONTANTE C. MONETARIO PARCIAL (PTA)	MxA									
P MONTANTE C. MONETARIO PARCIAL (PTA)	$M \times B \times A$									
Q IMPORTE MONTANTE C. MONETARIO (PTA.)	N+P		+						=	(28)
AYUDA TOTAL NETA (PTA)	$G^+ L^+ Q^-$									(29)

Netas al dorso.



NOTAS A LA HOJA DE CALCULO Nº 3

(1) Esta columna se utilizará para el cálculo de la restitución, cuando sean de aplicación las notas (2), (4) (5) del Reglamento (CEE) nº 3846/87, en cuyo caso:

1.1. Cuando resulte de aplicación la nota (2) en la casilla B se indicará el porcentaje que resulte de eliminar la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos.

1.2. Cuando resulte de aplicación la nota (4) en la casilla B se indicará el porcentaje de la parte láctea contenida en 100 Kg. de producto total, sin considerar como parte láctea el lactosuero lactosa añadidos. En este caso se deberá tener muy en cuenta la nota (3) siguiente.

1.3. Cuando resulte de aplicación la nota (5) y el producto tenga lactosuero y/o lactosa añadidos, la casilla B se indicará el resultado de multiplicar por 100 el peso de la parte láctica dist del lactosuero y/o lactosa añadidos contenida en 100 kg. de producto y de dividir la cantidad nida por el peso de la parte láctica total contenida en 100 kg. de producto.

(2) En la casilla B se indicará el contenido de materia láctica o materia seca láctica no grasa, por 100 kg. producto total, con exclusión del suero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos.

(3) Se indicará el peso neto del producto total. En el caso de quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se indicará el peso neto previamente deducido el de dicho líquido.

(4) Se indicará siempre la ayuda por 100 kg., multiplicando en consecuencia por 100 el valor señalado en el mento de aplicación, cuando para el producto de que se trate venga expresada en kg.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION  
 SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS  
 AYUDAS COMUNITARIAS  
 MERCANCIAS TRANSFORMADAS  
 Hoja de cálculo nº 4.

MERCANCIA TRANSFORMADA

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

LINEA Nº \_\_\_\_\_

FECHA ADMISION \_\_\_\_\_

PRODUCTO BASE										MERCANCIA TRANSFORMADA
CODIGO PRODUCTO										
CODIGO ADICIONAL										
FECHA PREFIJACION										

CONCEPTO	OBTENCION	CANTIDAD	RGLTO.	CANTIDAD	RGLTO.	CANTIDAD	RGLTO.	CANTIDAD	RGLTO.	ONOS	AYUDA TOTAL
A PORCENTAJE DE CONTENIDO (Kg.PB/100 Kg.M.T.)											
B MERCANCIA TRANSFORMADA EXPORTADA (QM)	(1)										
C RESTITUCION INICIAL (ECU/100Kg. P.B.)											
D DIFERENCIA PRECIO UMBRAL (ECU/100Kg. P.B.)	(2)										
E RESTITUCION A LA PRODUCCION (ECU/100Kg.P.B.)	(2)										
F RESTITUCION UNITARIA PARCIAL (ECU/100 Kg.P.B.)	$C \pm D - E$										
G TIPO DE CONVERSION AGRICOLA (PTA/ECU)											
H COEFICIENTE MONETARIO											
I RESTITUCION UNITARIA PARCIAL (PTA./100 Kg.P.B.)	$F \times G \times H$										
J IMPORTE RESTITUCION (PTA.)	$I \times \frac{A}{100} \times B$		+		+		+		=	+	(26)
K MONTANTE C. ADHESION (ECU/100 Kg. P.B.)											
L MONTANTE C. ADHESION UNITARIO PARCIAL (PTA/100Kg)	$K \times G \times H$										
M IMPORTE MONTANTE C. ADHESION (PTA)	$L \times \frac{A}{100} \times B$		+		+		+		=		(27)
N MONTANTE COMPENSATORIO MONETARIO (PTA./100 Kg. M.T.)											
P IMPORTE MONTANTE COMPENSATORIO MONETARIO (PTA)								N x B			(28)
Q AYUDA TOTAL NETA (PTA)									$J \pm M \pm P$		(29)

(1) 1 QM. = 100 Kg.

(2) Si fuera preciso, se desglosaría este concepto al dorso.

## ANEXO I-b

## Instrucciones para la cumplimentación del impreso de solicitud de ayudas comunitarias a los intercambios

## 1. Generales

A) Se cumplimentará una sola solicitud para cada tipo de ayuda y por cada código de producto, código adicional y composición, en su caso, pudiendo acumularse en cada solicitud hasta 25 operaciones diferentes.

En el caso de solicitud de pago de un montante compensatorio monetario, se deberán separar en expedientes diferentes las operaciones correspondientes a intercambios intracomunitarios y las correspondientes a intercambios extracomunitarios, y dentro de cada una de ellas, se separarán igualmente, las operaciones de exportación y las de importación.

En el caso de exportaciones a terceros países de productos que no tengan establecido restitución a la exportación, pero sí MCA, se entenderá que dicho montante modula a una restitución tipo cero.

B) Las solicitudes se cumplimentarán en castellano y preferiblemente a máquina o con letra de imprenta.

C) Las solicitudes podrán ser confeccionadas y cumplimentadas por otros procedimientos de reproducción, siempre que se observen estrictamente las disposiciones relativas al modelo, a su formato (A3, 420x275) y a su legibilidad.

Previa autorización expresa del SENPA, podrá ser formalizada sobre papel virgen en los supuestos de utilización de procedimientos informáticos de tratamiento de textos.

D) Las casillas sombreadas se cumplimentarán por el SENPA, dejándose en blanco las casillas que no deban cumplimentarse.

E) Cuando, de acuerdo con las presentes instrucciones, una cifra deba ser objeto de redondeo, se aplicará la regla del cinco, redondeando por exceso las cifras iguales o superiores a cinco y por defecto las que sean inferiores a cinco.

F) Cada solicitud deberá presentarse por triplicado. Se devolverá uno de los ejemplares presentados debidamente registrados con la fecha de entrada y con el número que identificará en adelante el expediente.

En el caso de que la remisión se realice por correo, el operador acompañará un sobre debidamente cumplimentado y franqueado, para la devolución mencionada.

G) La solicitud deberá llevar la firma del solicitante o del representante autorizado; lo que llevará implícito el compromiso de:

Exactitud de los datos reflejados en el documento.

Autenticidad de los documentos aportados.

Cumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación comunitaria para el devengo de la ayuda solicitada.

H) La solicitud de ayuda se acompañará de los siguientes documentos:

1. Documentos genéricos.-Aquellos que deben adjuntarse a cualquier solicitud.

Fotocopia del ejemplar para Aduanas, ejemplar 1 del DUA (documento único aduanero) diligenciado al dorso en original por la Aduana donde se hayan cumplimentado las formalidades aduaneras.

2. Documentos específicos.-Aquellos que son exigibles en algunos expedientes.

T5, según Reglamento (CEE) 2823/87, como documento de control necesario para la demostración de la salida de la mercancía del territorio comunitario por un Estado miembro distinto del de partida; es válido además como demostración de la puesta a consumo en un Estado miembro. El exportador deberá presentar en la Aduana de partida, junto con el correspondiente DUA, el ejemplar en original y copia, una fotocopia de dicho documento se acompañará a la solicitud de ayuda, cuando este documento sea necesario para el cobro de la misma.

El original una vez diligenciado por la Aduana de partida, acompañará a la mercancía, debiendo ser entregado en la última Aduana comunitaria, la cual se encargará de la devolución del documento, que deberá llegar al SENPA por vía administrativa.

En aplicación del apartado 3 del artículo 47 del Reglamento (CEE) 3665/87, el exportador podrá presentar una solicitud motivada de equivalencia en el caso de que no llegue el documento al SENPA en el plazo establecido. Anexo VI.

Certificado de exportación. Según Reglamento (CEE) 3719/88, necesario en el caso de restituciones prefijadas o licitación, se acompañará original o fotocopia compulsada por la Dirección General de Comercio Exterior, o cualquier otro organismo oficial de los Estados miembros, del ejemplar para el titular del mencionado certificado, debidamente imputado por los servicios de Aduanas.

Documento aduanero de importación. Este documento es necesario como prueba del cumplimiento de las formalidades aduaneras de despacho a consumo según Reglamento (CEE) 354/90 y por el que se modifica el artículo 18 del Reglamento (CEE) 3665/87 en las restituciones diferenciadas según destino. Se presentará copia o fotocopia vali-

da por el organismo aduanero emisor o por algún otro servicio oficial del tercer país de destino.

No obstante, no será necesario presentar la prueba del despacho a consumo y, en consecuencia, de este documento, cuando se trate de una operación que ofrezca garantías suficientes respecto de la llegada a su destino y que dé derecho a una restitución por un importe igual o inferior a:

1.000 ECU, cuando el tercer país de destino sea un país europeo, Ceuta, Melilla o las islas Canarias, o para cualquier destino en el caso de aceite de oliva o de orujo.

5.000 ECU, cuando el tercer país de destino sea un tercer país no europeo, excepto en el caso de aceite de oliva o de orujo.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) 3430/89, en las exportaciones de naranjas dulces, limones, uvas de mesa, nueces con cáscara, avellanas sin cáscara y manzanas, la presentación de la pureba de la puesta a consumo en el país de destino será preceptiva en todos los casos, excepto cuando la exportación tenga por destino un tercer país no europeo y la restitución devengada sea igual o inferior a 5.000 ECU, en estos casos se podrá dispensar dicha prueba cuando se trate de operaciones que ofrezcan garantías suficientes respecto a su llegada a destino.

Compromiso de no transbordo. Necesario en caso de transporte marítimo, según el Reglamento (CEE) 3947/89. Dicha declaración deberá hacerse mediante documento aportado con la solicitud de restitución, o bien utilizando para ello el espacio reservado a observaciones, casilla 32, o como declaración general, para todo el año natural, según modelo adjunto, en el anexo III.

Documento de transporte. Necesario en las exportaciones diferenciadas según destino y MCA. Es la prueba material de que existe un contrato para el transporte de los productos de que se trate y que debe ser reconocido a nivel nacional o internacional como el documento que representa el compromiso de transportar los productos desde el lugar de despacho al de destino, con todas las responsabilidades que de ello se derivan.

En concreto, el documento deberá incluir los elementos necesarios para la comprobación del correcto fin de la operación, cantidad y designación de las mercancías, identidad del medio de transporte, lugar y fecha de salida y lugar de destino.

En el caso de exportaciones a países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), no será necesaria la presentación del documento de transporte, cuando la declaración de exportación aportada en la solicitud de ayuda se haya extendido igualmente a los efectos de tránsito común (TI). Asimismo, no será necesario dicho documento cuando el puesto aduanero de salida de la Comunidad y el de puesta a libre práctica en un tercer país coincidan.

Certificación bancaria original. Necesaria en la primera solicitud de cada operación, o cuando éste realice un cambio de cuenta bancaria.

Fotocopia del documento de identificación fiscal. Necesaria en la primera solicitud de cada operador.

Además de todo lo anterior, deberá presentarse la documentación que, a juicio de este Organismo, se considere necesaria en cualquier fase del trámite para acreditar los aspectos que sobre identificación del solicitante (cambios de razón social, constitución de la Sociedad ...) o sobre el domicilio de pago, puedan surgir.

3. Documentación o condiciones específicas sectoriales.-Necesarias, en su caso, para cada sector u operación según las normas de aplicación.

3.1 En las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola:

Prueba de que los productos se han exportado amparados por un certificado de exportación. Dicha prueba consistirá, bien en la expresada mención de la existencia de un certificado en la casilla 44 del DUA con identificación de su número, o bien, fotocopia compulsada por la Dirección General de Comercio Exterior del ejemplar para el titular, debidamente imputado por los servicios de Aduanas.

Prueba de que los productos exportados iban acompañados en el momento de su exportación de un certificado de análisis, y cuando se trate de vinos de mesa, o de vinos de licor que no sean v.c.p.r.d., de que han sido autorizados por una comisión de degustación, en las condiciones indicadas en el Reglamento (CEE) 3389/81, y Resolución de 22 de mayo de 1986, de la Dirección General de Política Alimentaria («Boletín Oficial del Estado» número 142, de 14 de junio).

3.2 En las restituciones a la exportación de tabacos:

Fotocopia compulsada del acta de expedición.

Justificación del certificado de origen y cosecha de producción.

3.3 En las restituciones a la exportación de cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas:

Fotocopia del ejemplar 1 de la «declaración de pago» (DUA), diligenciada al dorso por la Aduana actuante, de acuerdo con el anexo I de la circular 1.017/90 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

### 3.4 En los montantes compensatorios de adhesión.

Copia o fotocopia del documento de transporte, salvo cuando la declaración se haya extendido en documento T2.

Prueba de que los productos se han despachado a consumo en el mismo Estado miembro de destino, siendo válido en este caso, el anexo II del Reglamento (CEE) 3665/1987, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) 1489/1990.

3.5 En las restituciones a la exportación de frutas y hortalizas.—El pago de las restituciones para los productos del sector de las frutas y hortalizas reguladas por el Reglamento (CEE) 1035/1972, queda supeditado a la presentación del certificado de control o del documento de calidad, expedidos según el caso por el SOIVRE, en virtud de lo establecido en el Reglamento (CEE) 497/1970. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento, no será necesario presentar certificado de calidad en los casos de entregas para avituallamiento de buques o aeronaves a la Comunidad, cuando el exportador no se acoja a los procedimientos de pago anticipado recogidos en el artículo 38 del Reglamento (CEE) 3665/1987, o en el Reglamento (CEE) 565/1980.

I) Pago anticipado.—A instancia del exportador, el SENPA anticipará el importe de la restitución, del MCA o del MCM positivo, tan pronto como se acepte la declaración de exportación, o de pago, en su caso, por los servicios de Aduanas.

En aplicación del apartado 1, párrafo 2 del artículo 22, Reglamento (CEE) 3665/1987, el pago anticipado sólo se aceptará para aquellas solicitudes presentadas dentro de los doce meses desde la fecha de admisión y para aquellos expedientes cuyo importe sea superior a 200.000 pesetas.

Cuando se solicite un anticipo, en la casilla de la carátula de la solicitud correspondiente a «la ayuda solicitada», deberá identificarse claramente dicha pretensión, utilizando para ello las claves 6, 7 u 8, según corresponda de acuerdo con la nota 4 de las presentes instrucciones, indicando en el caso de la clave 6 la garantía constituida, 105 ó 115 por 100.

Junto con la solicitud de abono anticipado se adjuntarán los documentos genéricos y la garantía, extendida de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2220/1985, y cuyo modelo se adjunta en el anexo IV, por importe del anticipo solicitado, incrementando en un 15 por 100.

Para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas, si el operador se compromete a destilar los cereales, mediante la declaración del compromiso en la casilla 31 del DUA, en un plazo de treinta días desde la fecha de aceptación de la declaración de pago, el aval será el importe del anticipo, incrementado en un 5 por 100. En los demás casos, el incremento será del 15 por 100. (La declaración a los efectos de pago anticipado se realizará, según el modelo del anexo II de la Circular 1017/1990, de 28 de noviembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.)

J) Prefinanciación.—En el caso de anticipo de restitución con transformación o almacenamiento previo a la exportación, en aplicación del Reglamento (CEE) 565/1980, la constitución de la garantía del 120 por 100 será previa a la aceptación de la declaración de pago (DUA); debiendo, en consecuencia, presentarse ante los servicios de Aduanas, y debiendo hacerse constar en el DUA. En la clave 6 de la solicitud se indicará la garantía constituida, 120 por 100.

K) Devolución de garantías.—A solicitud del interesado, formulada según modelo que figura en el anexo IV, se procederá a la liberación de la garantía retenida, que tendrá lugar cuando se demuestre el derecho a la concesión definitiva de la ayuda anticipada, mediante la presentación de la documentación completa indicada en el apartado H, en el plazo establecido por la Reglamentación comunitaria, o bien, tras el reembolso del anticipo efectuado, incrementado con las penalizaciones que correspondan.

Toda declaración inexacta que provoque el cobro de una ayuda superior al importe debido, tendrá como consecuencia el reembolso de la ayuda indebidamente pagada, bien por propia iniciativa del operador, o bien, a requerimiento del SENPA, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que correspondiesen.

L) DUA múltiple.—Cuando un mismo documento aduanero (DUA) comprenda más de una partida con derecho a cobro de una ayuda comunitaria o deba acompañar a más de una solicitud, con cada solicitud se adjuntará una fotocopia completa del documento certificado por la Aduana, remitiendo a la correspondiente unidad de este Organismo encargada de su tramitación, el ejemplar 1 del DUA, con la certificación original de la Aduana.

A este respecto, las hojas de detalle de los PAT (anexo número 7 de la Circular 973 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales), se consideran parte integrante e inseparable del DUA.

Para cualquier otro documento que afecte a más de una solicitud, el original se adjuntará con la primera solicitud que se efectúe, incluyéndose fotocopia en el resto de los expedientes afectados, en cuyo apartado de observaciones se identificará la solicitud que contiene el documento original.

M) Siempre que en las presentes instrucciones se haga referencia a un Reglamento Comunitario se entenderá que se refiere a la redacción

modificada vigente en el momento de producirse el hecho generador de la ayuda.

### 2. Relativas al impreso de solicitud

#### A) Datos del solicitante:

(1) Se indicará el código de identificación fiscal (CIF) cuando se trate de personas jurídicas, el número de identificación fiscal (NIF), en caso de personas físicas y el número de identificación de extranjeros (NIE), asignado por el Ministerio del Interior, en el caso de extranjeros, sean o no residentes.

En el caso de personas físicas, el NIF se completará con tantos ceros a la izquierda como sea necesario hasta el total de nueve dígitos.

(2) El operador indicará el medio de su preferencia (teléfono, telefax), en el caso de resultar precisa comunicación urgente, relacionada con sus expedientes, tachando lo que no corresponda y haciendo constar el número correspondiente, incluido el prefijo, en su caso.

#### B) Domicilio de pago:

El código de cuenta cliente, llamada (3), es un código bancario uniforme de veinte dígitos que identifica de una forma completa la cuenta en la que se desea se produzca el abono de la ayuda solicitada:

Entidad de crédito (cuatro dígitos).

Sucursal (cuatro dígitos).

Dígitos de control (dos dígitos).

Número de cuenta (diez dígitos).

Al objeto de evitar errores y asegurar que el pago se efectúe exactamente en la cuenta correcta, el operador en la primera solicitud que realice, o siempre que cambie de cuenta bancaria, deberá acompañar una certificación original de la entidad de crédito que garantice la correcta aplicación del código de cuenta y certifique que dicha cuenta corresponde al operador solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, el código de cuenta cliente (c.c.c.), reflejado en las solicitudes, tendrá carácter vinculante a los efectos de cobro de la ayuda; de tal forma que no se podrá modificar el mismo durante el procedimiento administrativo de pago, salvo causas excepcionales debidamente justificadas y apreciadas por el SENPA.

#### C) Ayuda solicitada.—Llamada (4):

Se indicará el tipo de ayuda que se solicita, de acuerdo con el siguiente código de nomenclatura:

- 0/ Ayuda alimentaria anticipada con garantía del ..... por 100.
- 1/ Restitución a la exportación.
- 2/ Montante compensatorio monetario (MCM).
- 3/ Montante compensatorio de adhesión (MCA).
- 4/ Restitución por ayuda alimentaria nacional.
- 5/ Restitución por ayuda alimentaria comunitaria.
- 6/ Restitución anticipada con garantía del ..... por 100.
- 7/ MCA anticipado con garantía del 115 por 100.
- 8/ MCM anticipado con garantía del 115 por 100.
- 9/ Otras ayudas.

Cada tipo de ayuda se solicitará en expedientes separados, con la única excepción de las restituciones a la exportación con las que se solicitan, conjuntamente, el MCM y el MCA correspondiente.

En el caso de otras ayudas (9), se indicará si se solicita abono anticipado, en aquellos casos en que así se prevea por su reglamentación específica, añadiendo en rojo la palabra «anticipada».

#### D) Pagos complementarios:

En el caso de expedientes complementarios de otros ya tramitados, es necesario identificar tanto el expediente original como la línea (número de orden de la operación dentro del expediente que se intenta completar o corregir).

Los expedientes se identifican con su número de registro seguido de la dos últimas cifras del año al que pertenecen.

Las líneas, [llamada (5)] se identifican por el número de orden (del 1 al 25) que encabeza cada operación en la página interior del impreso de solicitud.

En el caso de que un único expediente complementa a varios anteriores o a varias líneas de algún expediente, se marcará con una X el recuadro correspondiente a «pago complementario» y se especificará en el recuadro (32) reservado a observaciones en la contraportada de la solicitud las líneas que se complementen de acuerdo con el siguiente formato:

Línea del expediente actual	Número expediente que se completa	Número línea afectada del expediente que se completa

No podrán alternarse líneas nuevas con líneas complementarias de otras correspondientes a expedientes anteriores.

**E. Producto solicitado.-Llamada (6).**

Se identificará el producto de acuerdo con la nomenclatura utilizada en el Reglamento comunitario de aplicación.

Dicha designación deberá estar respaldada por la descripción de la mercancía indicada en la casilla número 31 de la declaración aduanera (DUA).

**F. Código de producto.-Llamada (7).**

En el caso de restituciones a la exportación, se indicará el código de producto (11 cifras) según Reglamento (CEE) 3846/87 relativo a la nomenclatura de los productos agrarios para restituciones a la exportación.

En el caso de restituciones a la exportación para cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas, se hará constar el código 2208300000.

En todos aquellos casos en que las mercancías no dispongan de código de producto de once cifras, se indicará el código de la nomenclatura combinada (ocho cifras) establecido por el Reglamento (CEE) 2658/87 relativo a la nomenclatura combinada y estadística y al arancel aduanero común, seguido de tres ceros al objeto de completar las 11 casillas correspondientes al código de producto.

**G. Código adicional.-Llamada (8).**

En cualquier caso, siempre que los Reglamentos aplicables que fijen los montantes compensatorios monetarios o de adhesión establezcan código adicional para el producto o mercancía de que se trate, ese código deberá hacerse constar en la casilla correspondiente.

Dicho código deberá figurar igualmente en la casilla número 33 de la declaración aduanera (DUA) a continuación del código TARIC.

La ausencia de dicho código se interpretará, en su caso, como renuncia a la bonificación de los montantes compensatorios monetarios positivos, de acuerdo con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) 3154/85.

**H. Composición del producto.-Llamada (9).**

Este apartado afecta únicamente a los productos agrícolas transformados (PAT) en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado de Roma, a los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas, a los productos transformados a base de frutas y hortalizas y a la leche y productos lácteos en los que la ayuda a aplicar viene expresada en función de la composición del producto o de la mercancía.

En estos casos, dicha composición deberá hacerse constar en este apartado de la solicitud, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

**H.1 Productos agrícolas transformados (PAT) en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado de Roma.** [mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) 3935/80].

1. Columna destinada a «descripción». En ella se describen los productos agrícolas de base, que figuran en el anexo A del Reglamento (CEE) 3035/80.

2. Columna destinada al porcentaje.-La ayuda es función de las correspondientes a cada uno de los productos de base que entren en su composición o en la del producto con el cual se asimile.

En consecuencia, la composición de la mercancía debe expresarse en porcentaje de productos base. Cuando en la elaboración de una mercancía se hayan utilizado los productos agrícolas de base incluidos en el anexo A del Reglamento (CEE) 3035/80, se hará constar el porcentaje que en cada uno de dichos productos de base, se haya efectivamente utilizado en la elaboración, salvo en el caso de las mercancías mencionadas en el anexo C del Reglamento (CEE) 3035/80, en cuyo caso el porcentaje a indicar será el expresamente establecido en dicho anexo.

Cuando sea necesario establecer relaciones de equivalencia en productos de base se utilizarán los coeficientes de equivalencia [artículo 4 Reglamento (CEE) 2744/75 y artículo 1 del Reglamento (CEE) 164/67].

Cuando la elaboración de una mercancía incluya la utilización de productos lácteos, el porcentaje de productos base se determinará en función de las reglas de conversión establecidas en el artículo 3.º del Reglamento (CEE) 3035/80.

Cuando en la elaboración de una mercancía se utilicen jarabes de remolacha o de caña el porcentaje será:

Si la pureza del jarabe es igual o superior al 98 por 100, se calculará dividiendo por 100 el producto del porcentaje de contenido en jarabe de la mercancía por el porcentaje de contenido en sacarosa del jarabe de que se trate (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa).

Si la pureza del jarabe es igual o superior al 85 por 100 pero inferior al 98 por 100, se dividirá por 100 el producto del porcentaje de contenido en jarabe de la mercancía por el porcentaje de contenido en azúcar extraíble del jarabe de que se trate.

Cuando en la elaboración de una mercancía se utilice isoglucosa el porcentaje será el resultado de dividir por 100 el producto del porcentaje de contenido en isoglucosa de la mercancía por el porcentaje en materia seca de la isoglucosa.

En cualquier caso los porcentajes indicados se harán constar en números enteros, redondeando en su caso, las décimas mediante la regla del cinco.

**3. Columna correspondiente al «código».**

Se anotarán los códigos NC (ocho dígitos) de los productos de base que se incluyen en el anexo A del Reglamento (CEE) 3035/80, complementados con 3 dígitos que a efectos informáticos establecerá el organismo de acuerdo con la normativa comunitaria.

4. La acumulación de partidas en un solo expediente de productos transformados será posible:

En todos los casos cuando todas las partidas compartan el mismo código NC, idéntico código adicional y la misma composición declarada en el presente apartado (9) del impreso 6.

Como excepción a lo indicado en la letra A de las instrucciones generales, cuando sin compartir todas las partidas la misma composición, pero si el código NC y el código adicional, se declare la composición media, siempre que el valor tipo de las ayudas (restituciones y montantes) a aplicar a los productos de base sean los mismos para todas y cada una de las partidas acumuladas.

En este caso, la composición a declarar será la composición media de la totalidad de las partidas incluidas. Para el cálculo de la referida composición se procederá a la suma de las cantidades de los diferentes productos base de cada una de las partidas y una vez obtenida para cada una de ellas, la cantidad total, a dividir dicha suma por la cantidad total de la mercancía incluida en la solicitud, multiplicando por 100 el resultado obtenido al objeto de expresarlo en porcentaje y redondeando dicha cifra mediante la regla del cinco, de acuerdo con las instrucciones.

Siempre que se declare la composición media se anotará en la casilla 9 de la solicitud a continuación de la palabra composición la palabra «media».

**H.2 Cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas:**

1. Columna descripción. Se anotará el cereal o la malta que se haya puesto bajo control aduanero.

2. Columna de porcentajes. Se harán constar los calculados de conformidad con lo establecido en los artículos 1.º y 10 del Reglamento (CEE) 1842/81, modificado por el Reglamento (CEE) 1981/83.

3. Columna de códigos: El código NC (ocho dígitos), correspondiente al cereal de que se trate (salvo en el caso de la malta que se hará constar el código correspondiente a la cebada) complementado con tres dígitos, a efectos informáticos, tal como se indica en la nota H.1.3.

**H.3 Productos transformados a base de frutas y hortalizas:**

Quando se solicite restitución a la exportación de los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1.º del Reglamento (CEE) 426/86, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del mismo Reglamento, el solicitante deberá declarar en la casilla número 31 del DUA:

El contenido realmente utilizado de azúcares blancos, azúcares brutos y jarabe de remolacha y de caña por 100 kilogramos de peso neto del producto exportado con indicación del rendimiento en sacarosa.

El contenido en isoglucosa por cada 100 kilogramos de peso neto del producto exportado, con indicación del porcentaje en materia seca de la isoglucosa.

El contenido e identificación de la glucosa y jarabe de glucosa por cada 100 kilogramos de peso neto del producto exportado.

En el presente apartado del impreso de solicitud de pago de la ayuda se anotará:

1. Para los azúcares blancos y azúcares brutos de la partida número 1701 y los jarabes de remolacha y de caña de la subpartida 17029090.

En la columna descripción se pondrá «sacarosa».

En la columna «porcentajes» se anotará el porcentaje de sacarosa contenido en el producto acabado.

En la columna «código» se anotará 17029090900 cualquiera que sea el azúcar utilizado.

2. Para la isoglucosa de las subpartidas 17023010, 17024010, 17026010, 17029030:

En la columna «descripción» se pondrá isoglucosa.

En la columna «porcentajes» se anotará el resultado de dividir por 100 el producto del porcentaje de contenido en isoglucosa.

En la columna «código» se anotará el 17024010100 cualquiera que sea la isoglucosa utilizada.

3. Para la glucosa y el jarabe de glucosa de las subpartidas 17023051, 17023059, 17023091, 17023099 y 17024090:

En la columna «descripción» se pondrá glucosa.

En la columna «porcentajes» se anotará el porcentaje de glucosa.



En la columna «código» se anotará el código de once cifras establecido para cada uno de los productos utilizados por el Reglamento (CEE) 3846/87.

Los porcentajes se harán constar en todos los casos en números enteros, redondeando en su caso, los decimales mediante la regla del cinco.

Para los productos transformados a base de frutas y hortalizas, serán aplicables las mismas reglas de acumulación indicadas en el punto 2-H.1 para los PAT.

H.4. Leche y productos lácteos.—En el caso de los productos lácteos para los cuales el cálculo de las ayudas se base en los distintos componentes que forman parte del producto en su estado final, el interesado al cumplir las formalidades aduaneras, deberá indicar en la casilla 31 del DUA la composición del producto de acuerdo con los reglamentos comunitarios de aplicación.

En concreto deberá hacerse constar si se ha añadido o no al producto lactosuero y/o lactosa, y/o caseína, y/o caseinatos y su contenido real en peso añadido por 100 kilogramos de producto acabado, cuando así lo acuerden los reglamentos de aplicación.

En otros casos, el cálculo de la ayuda estará basado en el contenido en peso de materia láctea total, grasa o no grasa, en el contenido en peso del extracto seco lácteo no graso y/o en el contenido en sacarosa por 100 kilogramos de producto acabado, siendo necesario aportar por parte del operador los datos necesarios para la completa definición del producto.

El apartado Composición (9) del impreso se cumplimentará según los casos:

#### 1. Materia láctea total:

En la columna «descripción» se pondrá materia láctea.

En la columna «porcentajes» se hará constar el contenido en peso de materia láctea en kilogramos por 100 kilogramos de producto total, con exclusión del lactosuero y/o lactosa y/o caseína, y/o caseinatos añadidos.

#### 2. Materia láctea grasa:

En la columna «descripción» se pondrá «M. grasa láctea».

En la columna «porcentajes» se hará constar el contenido en peso de materia grasa láctea en kilogramos por 100 kilogramos de producto total.

#### 3. Materia láctea no grasa:

En la columna «descripción» se pondrá «M. láctea no grasa».

En la columna «porcentajes» se hará constar el contenido en kilogramos de la parte láctea no grasa en 100 kilogramos de peso neto del producto total.

#### 4. Materia láctea seca no grasa:

En la columna «descripción» se pondrá «extracto seco no graso».

En la columna «porcentajes» se hará constar el contenido en peso de la materia seca láctea no grasa en kilogramos por 100 kilogramos de producto total con exclusión del suero y/o lactosa, y/o caseína, y/o caseinatos añadidos.

#### 5. Sacarosa.

En la columna «descripción» se pondrá «sacarosa».

En la columna «porcentajes» se hará constar el contenido en sacarosa añadida en kilogramos por 100 kilogramos de producto total.

Además, en el caso de las partidas en que sea de aplicación las notas 2, 4 y 5 de la parte 10 del Reglamento (CEE) 3846/87 se deberá indicar el porcentaje de aplicación para el cálculo de la restitución, es decir, los porcentajes de producto descontados lactosa, lactosuero, caseína y/o caseinatos.

Como excepción al punto E de las instrucciones generales los porcentajes indicados se harán constar redondeando a un decimal según la regla del cinco, así, por ejemplo, si el porcentaje a aplicar es 2,25 se redondeará a 2,3; si fuera 2,23, se redondeará a 2,2.

### I) REPRESENTACION

Cuando un operador comercial, sea representado ante el SENPA para la gestión de las solicitudes de ayudas a los intercambios, deberá existir en la Unidad un documento acreditativo de la citada representación.

En el caso de extranjeros se indicará el número de identificación de extranjeros en lugar del DNI, en la llamada (10).

En la llamada (11) se indicará si actúa en calidad de propietario, gerente, apoderador, representante, etc.

En la llamada (12) se pondrá el importe tanto en letra con en número.

Los espacios sombreados [Código FEOGA, llamadas (13) y (30)] deberán dejarse sin cumplimentar.

### J) ANOTACIONES COMPLEMENTARIAS

Las dos columnas que figuran bajo este epígrafe están destinadas a efectuar las anotaciones complementarias necesarias para el cálculo del importe de la ayuda, en los casos que se indican.

1. En el caso de restituciones a la exportación prefijadas, se anotará en la casilla (15) la fecha de prefijación con seis dígitos.

2. En el caso de licitaciones:

2.1 En la casilla (14) se anotará el valor de la restitución prefijada en ECUs por unidad en la que se establezca la prefijación.

2.2 En la casilla (15) se indicará la fecha de prefijación.

3. En el caso de aceite de oliva: Cuando se haga uso del artículo 10 u 11 de los Reglamentos de licitaciones, y siempre que en los mismos se indique la posibilidad de acogerse, en la casilla correspondiente a la columna (14), se anotará el tipo de restitución máxima correspondiente a la última prefijación efectuada a la fecha de solicitud del certificado de exportación en el marco de la licitación permanente, expresada en ECUs/100 kilogramos. En la columna correspondiente a la casilla (15) se indicará la fecha de entrada en vigor del Reglamento de licitaciones en la que se estableció el tipo máximo a que se acoge la exportación con seis dígitos.

4. En el caso del sector vitivinícola: En la casilla correspondiente a la columna (14) se anotará la graduación alcohólica total para los vinos y, en el caso de los mostos, el grado volumétrico en potencia.

5. En el caso de azúcar y jarabe: Para aquellos productos en los que la ayuda está en relación con el porcentaje de sacarosa, éste deberá ser declarado en la casilla 31 del DUA y en la casilla (14) de la solicitud deberá anotarse el contenido en kilogramos de sacarosa dividido por 100 kilogramos de producto total. Cuando se trate de isoglucosa, tiene que figurar el porcentaje en materia seca dividido por 100.

Para el azúcar en bruto, de rendimiento diferente al 92 por 100, en la casilla correspondiente a la columna (14) de la línea de que se trate, deberá anotarse el coeficiente corrector resultante de dividir por 92 el rendimiento del azúcar bruto exportado.

6. En el caso de porcino de la partida 1601: En este supuesto, la ayuda únicamente se concederá para el peso neto de los embutidos, carnes o despojos, incluido el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen contenido en dicho preparado.

En la casilla (14) deberá anotarse el tanto por uno de embutido contenido en el producto total, y en la casilla (25) se anotará el peso neto del producto total.

7. En el caso del tabaco: En la columna (15) de la solicitud, se reflejará la fecha de entrada en vigor del reglamento de restituciones para cada campaña.

8. En el caso de cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas: En la casilla correspondiente a la columna (14), se anotará el coeficiente que para España está establecido en función del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1188/81 para la fecha de aceptación de la declaración de pago por los Servicios de Aduanas.

### K) PAIS DE DESTINO U ORIGEN

En la columna (16) se anotará el código correspondiente al país de destino, y en la (17) el nombre del mismo.

En la columna (18) se indicará el código de destino que figure en el reglamento que fija el importe de la restitución.

### L) DOCUMENTO UNICO ADUANERO

Los datos que figuran en el Documento Unico Aduanero (DUA) se traspasarán a las columnas (19) a (24), de acuerdo con los siguientes criterios:

Columna (19).—Nombre de la Aduana en la que se hayan cumplimentado las formalidades aduaneras.

Columna (20).—Se anotará el código de Aduana que deberá figurar en la casilla A del DUA y/o de la certificación emitida por los servicios aduaneros, según el tipo de ayuda solicitada.

Columna (21).—Se anotará el número de la declaración aduanera. Dicho número, que figura en la casilla A o en la certificación del DUA, consta de seis cifras, complementándose, en su caso, con ceros a la izquierda hasta completar seis cifras.

Columna (22).—Se anotará el número de orden de la partida de que se trate. Dicho número se tomará de la casilla 32 del DUA correspondiente a la partida para la que se solicita la ayuda.

Si el DUA consta únicamente de una partida se anotará 1 en la casilla que nos ocupa.

En el caso de avituallamiento por el procedimiento simplificado del artículo 35 del Reglamento 3665/87 se entenderá como partida cada una de las posiciones de orden que comprende el DUA recapitulativo, que a tales efectos se numerarán según el orden en que se hagan constar en dicho DUA.

Columna (23).—Se anotará la fecha de admisión de la declaración por los Servicios Aduaneros.

Esta fecha es fundamental para el cálculo de la ayuda solicitada y deberá quedar expresamente consignada en el DUA, bien en la casilla D, destinada al control por la Aduana de partida, bien en la certificación expedida por la Aduana a efectos de la ayuda correspondiente. Dicha fecha se hará constar con seis dígitos DDMMAA.

En el caso de exportaciones con Despacho o Autorización Previa se anotará la fecha que figure en la certificación expedida por la Aduana a efectos de la ayuda correspondiente.

En el caso de avituallamiento por el procedimiento simplificado del artículo 35 del Reglamento (CEE) 3665/87 se hará constar, en esta casilla, la fecha del último día del mes en que se realizaron los embarques recogida, en el documento recapitulativo de que se trate.

Columna (24).—Esta columna está destinada a la fecha de salida de la mercancía del territorio aduanero comunitario, por lo que únicamente se utilizará en el caso de restituciones a la exportación.

Si la operación de exportación se realiza mediante salida indirecta del territorio comunitario o bien se trata de un abono anticipado a la salida de la mercancía esta casilla se dejará en blanco.

En el caso de avituallamiento según artículo 35 del Reglamento (CEE) 3665/87, se hará constar la fecha indicada en la nota (23). Si se entrega en almacén de avituallamiento según artículo 38 del Reglamento (CEE) 3665/87, se hará constar la fecha de entrada de la mercancía en dicho almacén.

Si el almacén de avituallamiento se encuentra establecido en otro Estado miembro distinto de España la fecha será rellenada por el SENPA una vez recibido el T-5 diligenciado por la Aduana.

Como excepción en el caso de cereales registrados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas, se anotará la fecha de finalización del proceso de destilación.

#### M) CANTIDAD DE PRODUCTO

Columna (25).—Se anotará el peso neto de la mercancía, en la unidad indicada en el reglamento de aplicación, aun cuando la ayuda corresponda solamente a alguno de sus componentes.

1. Como excepción en el caso de cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas, se indicará la cantidad neta del cereal o malta puesto bajo control aduanero expresada en q, y en el caso del tabaco el peso neto referido a la calidad tipo expresada en kilogramos.

2. En el caso de carne de bovino en salmuera, se anotará el peso neto de la carne, es decir, deduciendo del peso total el correspondiente al envase, en su caso, y el de la salmuera.

3. En los casos de embutidos y quesos que se presentan en envases que contengan asimismo un líquido de conservación se anotará el peso neto obtenido de deducir del peso total el del envase y el del líquido de conservación. No obstante, se considerará que forma parte del peso de los embutidos, el peso de la capa de parafina utilizada en su caso, con arreglo a los usos comerciales.

En los casos que resulte de aplicación la nota (7) del apartado 7 del Reglamento (CEE) 3846/87, se anotará el peso neto del producto con deducción del peso de los huesos.

La cantidad se expresará en unidades de medidas en que venga definido el tipo de ayuda en los reglamentos de aplicación, indicando en la cabecera de la columna la unidad correspondiente y utilizando tres decimales en caso de tonelada métrica (t) 1.000 kilogramos, y dos decimales en los casos de quintal métrico (q), 100 kilogramos, 100 piezas (100 ud), hectólitro (hl) y kilogramo (kg).

#### N) IMPORTE DE LA RESTITUCION

1. Caso general: Se indicarán el importe total de la restitución solicitada en pesetas, antes de su modulación con los montantes compensatorios de aplicación, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$IR (PTA) = R(\text{Ecu/ud}) \times T.V. (\text{pta/Ecu}) \times C.M. \times Q (\text{ud}) \times A.C.$$

en la que:

a) IR = Importe de la restitución total.

b) R = Restitución unitaria en vigor para cada operación.

c) T.V. = Tasa verde. Los tipos de conversión agrícola utilizable para convertir en moneda nacional las ayudas fijadas para los distintos productos se fijan reglamentariamente por sectores en el «Diario Oficial de la Comunidad Europea».

El tipo de conversión de aplicación será el vigente para el producto de que se trate en:

La fecha de admisión del DUA por los servicios de Aduana, con carácter general.

La fecha del despacho o autorización previa en el caso de que exista.

No obstante, en el caso de fijación anticipada del MCM el tipo de conversión agrícola de aplicación será el vigente para el producto de que se trate en la fecha de fijación anticipada de dicho montante.

Si se modificase un tipo de conversión agrícola, la modificación afectará a los importes para los que ocurra el hecho generador después de la entrada en vigor del nuevo tipo de conversión agrícola, debiendo ajustar los importes de las ayudas fijadas por anticipado para operaciones o partes de operaciones, para las que se no haya producido todavía el hecho generador.

No obstante, no corresponderá ajuste alguno, en los que el MCM hubiese sido fijado por anticipado, salvo que el anuncio público de la modificación del tipo de conversión fuese anterior a la prefijación efectuada.

En el caso de que el ajuste originase desventaja al interesado, éste podrá obtener la anulación de la fijación por anticipado, según las condiciones indicadas en el Reglamento (CEE) 1676/85 y el Reglamento (CEE) 3152/85.

En los casos del arroz y el porcino se establece periódicamente un tipo de conversión agrícola específico que sustituye, para estos sectores, al montante compensatorio monetario.

En el caso de productos transformados a base de frutas y hortalizas se establece un tipo de conversión agrícola cuya entrada en vigor se va escalonando a medida que aumenta la campaña de cada uno de los

productos. No obstante, dicho tipo de conversión agrícola únicamente resulta de aplicación cuando la restitución solicitada lo es en virtud del artículo 12 del Reglamento (CEE) 426/86; cuando la restitución solicitada lo sea en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) 426/86, el tipo de conversión agrícola aplicable será el indicado para cada uno de los azúcares añadidos en el Reglamento (CEE) 1133/86.

d) CM = Coeficiente Monetario.—En el caso de que para una operación en concreto no se haya establecido MCM, o se renuncie a él según Reglamento (CEE) 3154/85, el coeficiente monetario a aplicar será 1.

e) Q = Cantidad neta exportada en unidades y con los decimales que correspondan según los casos.

f) AC = Aplicable únicamente en los casos de utilización de la casilla (14) de la solicitud para detallar la riqueza o la composición del producto.

2. En el caso de cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas, el cálculo se efectuará de la forma siguiente:

$$IR (pta) = [R (\text{Ecu/q}) \times T.V. (\text{pta/Ecu})] \times [Q (q) \times c9/100 \times c14];$$

IR, R, TV y Q tienen el mismo significado que en el caso anterior, siendo c9 y c14 los coeficientes declarados en las casillas (9) y (14) de la solicitud.

3. Caso especial de los productos agrícolas transformados (PAT) no incluidos en el anexo II del Tratado de Roma.—Para este tipo de mercancías, la restitución se establece en función de composición, siendo la restitución a aplicar, la suma correspondiente a las restituciones de cada uno de los productos de base que la integran.

Por consiguiente, el cálculo se hará independientemente para cada uno de los productos de base como se refleja en la hoja de cálculo correspondiente, y a cada uno de dichos productos se le aplicará, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) 3153/85, el tipo de conversión agrícola establecido en el marco de su específica organización común de mercado.

4. Hojas de cálculo.—Para facilitar los cálculos a efectuar sería conveniente que el impreso de solicitud de la ayuda se acompañara del correspondiente modelo de hoja de cálculo; existen cuatro modelos que figuran como anejo 1-a-1, 1-a-2, 1-a-3 y 1-a-4.

La hoja de cálculo número 1 es de aplicación general; la número 2 para el arroz, la número 3 para la leche y productos lácteos y la número 4 para productos transformados no incluidos en el anexo II del Tratado y productos transformados de frutas y hortalizas.

Con objeto de agilizar la tramitación de expedientes se recomienda acompañar las hojas de cálculo en cereales, arroz, PAT y productos lácteos, dada la complejidad del cálculo de las ayudas.

La inclusión de la hoja de cálculo será perceptiva cuando se prefijen por separado uno o varios de los productos de base componentes de un producto compuesto; dado que el impreso de solicitud no tiene previsto el reflejo de dichas prefijaciones, deberán indicarse en las columnas correspondientes de las hojas de cálculo. En este caso, en las columnas (14) y (15) del impreso de solicitud se hará constar la expresión «valores prefijados».

Para los cálculos se utilizará el siguiente criterio de redondeo:

Primero.—Se toma el tipo unitario de la restitución en ECU/UD. con todos los decimales que figuran en el Reglamento de aplicación.

Segundo.—Se hace la conversión a pesetas multiplicando los ECUs por la tasa de conversión con tres decimales.

Tercero.—El resultado íntegro de la operación anterior se multiplicará, en su caso, es decir, sin ningún redondeo por el coeficiente monetario con todos sus decimales.

Cuarto.—El resultado así obtenido se reflejará con el mismo número de decimales que tiene el tipo unitario de restitución, una vez redondeado el último decimal aplicando la regla del cinco.

Quinto.—Por último, el valor unitario de la restitución en ptas/ud. se multiplicará por la cantidad exportada del producto de que se trate expresada en la misma unidad. El resultado en pesetas se reflejará sin ningún decimal una vez aplicada la regla del cinco.

5. Ajustes.—Las restituciones, una vez calculadas, pueden ser sometidas a ciertos ajustes que se detallan a continuación:

a) En restituciones fijadas por anticipado.—En el caso de los cereales, el arroz y el aceite de oliva se ajustarán en la diferencia experimentada en el precio umbral del producto, entre la fecha de exportación y la fecha de prefijación.

En el caso de productos transformados a base de cereales y arroz y en el de alimentos compuestos a base de cereales para la alimentación animal, la restitución se ajustará con arreglo al precio umbral vigente en el mes de la exportación para los productos de base multiplicando la diferencia de los precios umbrales por los coeficientes de transformación según anexo I del Reglamento (CEE) 2744/75 o Reglamento (CEE) 1913/69 si se trata de piensos compuestos.

Además, en el caso de cereales, arroz y malta podrán fijarse elementos correctores que se establecen al mismo tiempo que las restituciones de los productos a los que afecta; no obstante, dichos importes correctores podrán modificarse en el periodo intermedio.

En el caso del azúcar será de aplicación el ajuste establecido en el Reglamento (CEE) 747/1989, si durante el periodo comprendido entre la prefijación de la restitución y el día de la exportación se produce una modificación del precio de intervención comunitario del azúcar blanco.

Por último, el Reglamento (CEE) 876/68 establece la posibilidad de ciertos ajustes para la leche y productos lácteos, que aparecerán fijados en su caso en los correspondientes reglamentos.

b) En restituciones a la producción.—Los Reglamentos (CEE) 1009/86 y 1010/86 establecen una restitución a la producción aplicable a ciertas mercancías que utilicen en su elaboración almidón obtenido del trigo, del maíz o del arroz, fécula de patata o azúcar por lo que del importe de la restitución a la exportación se deducirá el importe de la restitución a la producción. No obstante, no se deducirá dicho importe si el operador en el momento de cumplimentar las formalidades aduaneras aporta una declaración firmada por el transformador del producto de base en la que conste que no ha solicitado ni solicitará la concesión de una restitución a la producción para dicho producto. Dicha declaración deberá quedar reflejada en la casilla número 31 del DUA.

En los cereales el valor de la restitución a la producción se fija para los productos transformados, y en consecuencia a efectos de cálculo habrá de tenerse en cuenta los correspondientes coeficientes de equivalencia fijados en el Reglamento (CEE) 2744/75.

Para el azúcar, el valor de restitución a la producción es el correspondiente el azúcar blanco y dicho valor será directamente aplicable a la isoglucosa y a los jarabes de remolacha y de caña. En el caso de azúcar terciado se ajustará al valor del azúcar blanco en función del rendimiento del azúcar utilizado.

O. Montante compensatorio de adhesión.—En la columna (27) se anotará el importe total del MCA de aplicación, con indicación del signo correspondiente, de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$MCA (PTA) = MCA (ECU/Ud.) \times T.V. (Pta/ECU) \times CM \times Q (Ud) \times AC$$

Los conceptos anteriores tienen el mismo significado y se utilizará el mismo criterio de redondeo que en el caso de la restitución.

Los tipos a aplicar en los MCA se establecen mediante Reglamento comunitario publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades», generalmente al comienzo de cada campaña y con validez para toda ella, aunque para algunos productos pueden producirse variaciones de valor a lo largo de la misma.

P. Montante compensatorio monetario.—Se anotará en la columna (28) el importe total del MCM de aplicación con indicación en el caso de modulación de la restitución, del signo correspondiente de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$MCM (Pta) = MCM (Pta/Ud) \times Q (Ud) \times AC$$

Se toma el tipo unitario del montante con todos los decimales que figuran en el reglamento de aplicación y reflejando el resultado en pesetas sin ningún decimal, una vez redondeado mediante la regla del cinco.

El montante compensatorio monetario sólo podrá fijarse por anticipado si la exacción reguladora a la importación o a la exportación, o la restitución a la exportación hubiere sido fijada por anticipado.

Los MCM fijados por anticipado deberán ajustarse en el caso de que entrara en vigor un nuevo tipo de tasa verde que hubiera figurado en anuncio público antes de la presentación de la solicitud de fijación anticipada; para los productos comprendidos en los sectores de cereales, de azúcar o leche y productos lácteos, se ajustará en la medida en que, a causa de una modificación a nivel de precios institucionales, fuesen aplicables a dichos productos los ajustes de las restituciones fijadas por anticipado.

Q. Importe total.—Se anotará en la columna (29) el resultado de sumar algebraicamente las columnas (26), (27) y (28), teniendo en cuenta los signos correspondientes.

R. Documentos que se adjuntan (llamada 31), a rellenar por el SENPA.—Tacharán los documentos que no se acompañen y se completará con otros si es necesario, especificando el número de ejemplares adjuntados en cada caso.

J. Observaciones.—Llamada (32).—Cualquier observación adicional que sea necesario incluir en la solicitud se especificará en este epígrafe. Igualmente, se utilizará como se indicaba en el epígrafe D.—Pagos complementarios de las instrucciones relativas al impreso de solicitud para complementar y aclarar los datos necesarios.

## ANEXO II

## Direcciones de las Jefaturas Provinciales del SENPA

Jefaturas Provinciales	Oficinas	Teléfono
Alava (Vitoria)	Vicente Goicoechea, 6	25 76 00
Albacete	Dionisio Guardiola, 22	22 63 16
Alicante	Federico Soto, 11, 1.º	514 81 22
Almería	Hermanos Machado, 4	24 26 59
Avila	S. Pedro del Barco, 5	22 15 16
Badajoz	Avenida Europa, 1	25 56 12
Baleares (Palma de Mallorca)	Ciudad de Querétano, sin número, polígono «Levante»	46 50 12
Barcelona	Sabino de Arana, 24	330 72 20
Burgos	Vitoria, 58	26 03 75
Cáceres	General Primo de Rivera, 2	22 49 00
Cádiz (Jerez de la Frontera)	Caballeros, 17	34 19 98
Castellón	Herrero, 6	22 54 12
Ciudad Real	Alarcos, 31	29 80 20
Córdoba	Santo Tomás de Aquino, 1	23 95 00
La Coruña	Avenida de Monelos, sin número	29 22 98
Cuenca	Colón, 77	21 14 51
Gerona	S. Francisco, 29	20 15 87
Granada	Gran Vía, 48	20 89 61
Guadalajara	Avenida del Ejército, 12	88 51 60
Guipúzcoa (San Sebastián)	Secundino Esnaola, 3	27 15 85
Huelva	Vázquez López, 12	24 99 52
Huesca	Plaza de Cervantes, 1	22 05 51
Jaén	Avenida de Madrid, 25	22 32 16
Las Palmas	Luis Doreste Silva, 60-1	24 42 06
León	Avenida República Argentina, 13	20 75 51
Lérida	Campo de Marte, 35	24 56 35
La Rioja (Logroño)	Pérez Galdós, 29	29 20 40
Lugo	Ronda de Muralla	21 21 01
Madrid	Ayala, 10	431 32 82
Málaga	Manuel Agustín Heredia, 10	22 62 96
Murcia	Alfonso X, 6	23 16 72
Navarra (Pamplona)	Monasterio de Urdax, 28	25 24 50
Orense	Avenida de la Habana, 105, 1.º	24 28 11
Oviedo	Matemático Pedrayes, 25	23 66 78
Palencia	Avenida Simón Nieto, sin número	70 03 43
Pontevedra (Vigo)	Est. Mar Transatlántico, sin número	43 30 11
Salamanca	Alfonso de Castro, 30	22 14 25
Santa Cruz de Tenerife	Valentín Sanz, 4-3.º	24 62 80
Santander	Juan de Herrera, 20-1.º	22 36 08
Segovia	Santa Catalina, 15	43 29 11
Sevilla	S. Fco. Javier, 24, edificio «Sevilla»	463 97 00
Soria	Linajes, sin número	22 67 11
Tarragona	P. Imperial Tarraco, 4-2.º	21 79 29
Teruel	Maestro Fabregat, 2	60 13 63
Toledo	Marqués Mendiogorria, 4	22 14 54
Valencia	S. Vicente, 85	352 56 23



Jefaturas Provinciales	Oficinas	Teléfono
Valladolid .....	Avenida Dos de Mayo, 14 .....	30 69 22
Vizcaya (Bilbao) .....	Avenida Lehendakari Aguirre, 9 .....	447 30 50
Zamora .....	Tres Cruces, 18 .....	52 03 45
Zaragoza .....	Vázquez de Mella, 8 .....	70 31 22

**ANEXO III****Compromiso de no trasbordo**

Don ....., con documento nacional de identidad .....  
en representación de .....

(Razón social)

DECLARO, a los efectos de cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento número 3947/89 en el supuesto de una exportación por vía marítima, que los productos exportados durante el año....., no serán trasbordados en otro puerto.

Si por otras causas fuera preciso realizar algún trasbordo, se comunicarán a ese Organismo las circunstancias relativas al mismo.

..... a ..... de ..... de 199.....

El operador o representante,

Firmado:

SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS. Area de Ayudas CEE a los Intercambios

**ANEXO IV****Modelo de aval para pagos anticipados**

Membrete y dirección  
Entidad avalista

El/la .....  
legalmente autorizado/a para la emisión de avales, y en su nombre don ..... con poderes suficientes para obligarle en este acto, otorgados ante el Notario de ..... el día ..... que no han sido revocados y que han sido considerados bastante, por la Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos, con fecha ..... (o el Letrado del Estado de la provincia de ..... con fecha .....).

**AVALA**

A .....  
con documento nacional de identidad número .....  
código de identificación fiscal número .....  
y domicilio en .....  
ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) por la cantidad de ..... para responder con carácter solidario y con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división de las obligaciones derivadas del exacto cumplimiento de los compromisos que asume con dicho Organismo al serle abonado un anticipo de ..... pesetas, con cargo a la ayuda comunitaria a los intercambios, del producto .....

La Entidad avalista se compromete expresamente a efectuar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que sea requerida para ello mediante escrito del Servicio Nacional de Productos Agrarios, el ingreso en la cuenta bancaria que en el mismo se indique, de las cantidades que se reclamen en concepto de ejecución total o parcial de la presente garantía.

Este aval tendrá validez en tanto el Servicio Nacional de Productos Agrarios no autorice su cancelación.

**ANEXO V**

SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS  
Subdirección General de Productos Industriales Agrarios  
Area de Ayudas CEE a los Intercambios  
Dirección de Programas  
Calle Almagro, 33  
28071 Madrid

Referencia: Solicitud de ayuda comunitaria a los intercambios  
Número: .....

En relación con el expediente de referencia, rogamos procedan a la devolución de la garantía número ..... de la Entidad avalista ..... , por importe de ..... pesetas.

..... a ..... de ..... de 199.....

Firmado

## ANEXO VI

Solicitud motivada de equivalencia

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

DIRECCION GENERAL

EXPORTADOR:	
DOMICILIO	LOCALIDAD:
EXPEDIENTE N°	DATOS DEL DOCUMENTO T-5 QUE SE PRETENDE SUSTITUIR N°:
DUA - N°:	FECHA DE EMISION:
CODIGO PRODUCTO:	ADUANA:
CANTIDAD:	PRESENTADO ANTE LA ADUANA DE SALIDA COMUNITARIA DE (PAIS): para su cumplimentación con fecha:
BREVE REFERENCIA A LA ACTUACION DEL EXPORTADOR (en base a los artículos 11 y 13 del R(CEE) N° 2823/87:	
<p>Como consecuencia de lo anterior, y dado que el firmante estima que, a la vista de la exposición de motivos, las causas de la pérdida del ejemplar de control T-5 no resultan imputables al exportador, se presenta, de acuerdo con lo expresado en el artículo 47.3 del R(CEE) N° 3665/87 la presente solicitud de equivalencia.</p>	
FECHA:	FIRMA Y SELLO
DOCUMENTOS APORTADOS:	
- DESDUANAMIENTO	<input type="checkbox"/>
- DOCUMENTO CONTEMPLADO EN EL ART° 18-2 DEL R(CEE) 3665/87	<input type="checkbox"/>
- DOCUMENTO CONTEMPLADO EN EL ART° 18-4 DEL R(CEE) 3665/87	<input type="checkbox"/>
- DOCUMENTO DE TRANSPORTE O FOTOCOPIA	<input type="checkbox"/>
- FOTOCOPIA DEL T-5 DILIGENCIADO ADUANA DE SALIDA ESPAÑOLA	<input type="checkbox"/>
- RECIBO DE PRESENTACION DEL T-5 EN ADUANA SALIDA COMUNITARIA	<input type="checkbox"/>
A la vista de los datos y documentos aportados por el exportador arriba reseñado, SE ACUERDA:	
La _____ concesión de la equivalencia solicitada.	
Madrid,	
EL JEFE DE LA SECCION,	
Fds:	

R (CEE) N° 2023/87

- Artículo 11:
1. En el marco de un procedimiento de tránsito comunitario, corresponderá a la Aduana de partida expedir el ejemplar de control T5. La Aduana competente del Estado miembro de destino asegurará o hará asegurar bajo su responsabilidad el control del uso y/o del destino previstos o prescritos.
  2. La Aduana de partida conservará una copia del ejemplar de control T5.
  3. El original del ejemplar de control T5 acompañará las mercancías en las mismas condiciones que los documentos relativos al procedimiento utilizado.
  4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 222/77, el original del ejemplar de control T5 se devolverá sin demora a la dirección - que figura en la rúbrica "Devolver a", tras haber sido debidamente diligenciado por la aduana competente del Estado miembro de destino.

Artículo 13: Cuando así lo solicite la persona que presente en la aduana competente del Estado miembro de destino un ejemplar de control T5, así como el envío al que corresponda, se expedirá un recibo extendido en un formulario del modelo previsto en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1.082/87.  
Este recibo no podrá sustituir al ejemplar de control T5.

R (CEE) N° 3665/87

## Artículo 18

Apartado 1: La prueba del cumplimiento de las formalidades aduaneras de despacho a consumo se aportará mediante la presentación del documento aduanero o de su copia o fotocopia, que deberán estar certificadas conformes, bien por el organismo que haya visado el documento original, bien por los servicios oficiales del tercer país interesado, bien por los servicios oficiales de uno de los Estados miembros.

Apartado 2: Si el exportador no pudiese obtener el documento contemplado en el apartado 1 después de haber efectuado las gestiones pertinentes, o si existiesen dudas sobre la autenticidad del documento presentado, se considerará que se ha aportado la prueba del cumplimiento de las formalidades aduaneras del despacho al consumo cuando se hayan presentado uno o varios de los documentos siguientes:

- a) copia del documento de descarga extendido o visado en el tercer país o en alguno de los terceros países para los que esté prevista la restitución;
- b) certificación de descarga expedida por un servicio oficial de uno de los Estados miembros establecidos en el país de destino o competente para el mismo, que certifique además que el producto ha salido de la zona portuaria o por lo menos, que, en su conocimiento el producto no ha sido objeto de una carga consecutiva para una reexportación;
- c) certificación de descarga extendida por una sociedad especializada a nivel internacional - en materia de control y vigilancia y autorizada por el Estado miembro donde se haya aceptado la declaración de exportación, que certifique además que el producto ha salido de la zona portuaria o por lo menos que, en su conocimiento, el producto no ha sido objeto de una carga consecutiva para una reexportación;
- d) documento bancario expedido por intermediarios autorizados, establecidos en la Comunidad, que certifique que, si se tratare de los terceros países contemplados en el Anexo III, que el pago correspondiente a la exportación considerada se ha abonado en la cuenta del exportador - abierta ante ellos;
- e) certificado de recepción expedido por un organismo oficial del tercer país de que se trate en el caso de compra de dicho país o por un organismo oficial de dicho país en el caso de una operación de ayuda alimentaria;
- f) certificado de recepción expedido por un organismo internacional en el caso de una operación de ayuda alimentaria;
- g) certificado de recepción expedido por un organismo de un tercer país en el que puedan aceptarse licitaciones en aplicación del artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 3.183/80 de la Comisión en caso de compra por dicho organismo.

Apartado 4: La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 136/66/CEE y en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados, podrá prever, en determinados casos específicos que determine, que la prueba de importación contemplada en los apartados 1 y 2 se considere aportada por medio de un documento especial o de cualquier otra forma.

## Artículo 47

Apartado 3: Cuando el ejemplar T5 contemplado en el artículo 6 no haya vuelto a la aduana de salida o al organismo centralizador en un plazo de tres meses a partir de su expedición, como consecuencia de circunstancias no imputables al exportador, éste podrá presentar ante el organismo competente una solicitud motivada de equivalencia.

Los justificantes que deben presentarse deberán incluir:

- a) cuando se haya expedido un ejemplar de control para aportar la prueba de que los productos han salido del territorio aduanero de la Comunidad:
  - el documento de transporte, y
  - un documento que pruebe que el producto se ha presentado en una aduana de un tercer país o uno o más de los documentos contemplados en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 18;
- b) en caso de aplicación de los artículos 34, 42 ó 38: una confirmación de la aduana competente para el control del destino de que se trate, que certifique que se han cumplido las condiciones para la extensión por dicha aduana del ejemplar de control.